Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2025 22:39:45-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1259/2025

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2025 07:25:43-0500

EXP. N.° 03064-2024-PA/TC
SANTA
GINA FABIOLA VILLANUEVA CANALES VDA. DE ALCÁZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Fabiola Villanueva Canales Vda. de Alcázar contra la resolución de fecha 24 de junio de 2024[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ASUNTO

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2018[2], la recurrente interpone demanda de amparo en contra de los jueces del Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 19, de fecha 10 de marzo de 2017[3], que declaró fundado el pedido de ejecución de la contracautela solicitada por la empresa pesquera NAFTES S.A.C. y le ordenó el pago de S/ 50000.00, bajo apercibimiento de ley; y (ii) Resolución 22, de fecha 31 de julio de 2017[4], que desestimó su recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmó la Resolución 19, ambas recaídas en el Expediente 00372-2013-34-2506-JM-CI-01. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la prueba.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2025 21:01:35-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03064-2024-AA.pdf

[1] Fojas 311.
[2] Fojas 104.
[3] Fojas 28.
[4] Fojas 77.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2025 15:18:33-0500

Aduce, en líneas generales, que inició un proceso judicial de nulidad de accionistas y de acto jurídico contra la empresa NAFTES S.A.C., en el cual, mediante Resolución 4, de fecha 10 de marzo de 2014, se le concedió una medida cautelar de embargo en forma de anotación de demanda sobre diez inmuebles, entre ellos, el inscrito en la Partida P09000880, admitiéndose como contracautela de naturaleza personal una caución juratoria por el monto de hasta S/ 50000.00. Refiere que, al desestimarse su pretensión y levantarse la referida medida cautelar, mediante Resolución 19, se declaró fundado el pedido de ejecución de la contracautela solicitado por la empresa NAFTES S.A.C., sin considerar que existía otra medida cautelar vigente —también en forma de anotación de demanda— sobre el inmueble inscrito en la Partida P09000880, recaída en el Cuaderno Cautelar 00072-2013-34-2506-JM-CI-01. Indica que interpuso recurso de apelación contra dicha resolución y que adjuntó una serie de documentos destinados a acreditar que la cancelación de la medida cautelar no generó perjuicio alguno a la empresa; no obstante, tales documentos no habrían sido valorados por el superior jerárquico.

Mediante Resolución 1, de fecha 9 de julio de 2018[5], se declaró improcedente la demanda. Sin embargo, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa mediante Resolución 9, de fecha 28 de septiembre de 2020[6], declaró nula dicha decisión y ordenó que el juez de primera instancia proceda nuevamente a calificar la demanda. En cumplimiento de ello, el Segundo Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 10, de fecha 3 de diciembre de 2020[7], admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 25 abril de 2022[8], el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, al advertirse que la demandante no señala ni sustenta de qué manera se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Precisa que, en realidad, lo que se evidencia es una mera disconformidad con lo resuelto por los jueces demandados.

[5] Fojas 116.
[6] Fojas 176.
[7] Fojas 187.
[8] Fojas 221.

Mediante Resolución 19, de fecha 13 de julio de 2023[9], declaró improcedente la demanda, al considerar que la Resolución 22, de fecha 31 de julio de 2017 —que confirmó la Resolución 19— fue debidamente notificada con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, mediante Resolución 20, de fecha 24 de junio de 2024[10], confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 19, de fecha 10 de marzo de 2017, que declaró fundado el pedido de ejecución de la contracautela solicitada por la empresa pesquera NAFTES S.A.C. y le ordenó el pago de S/ 50000.00, bajo apercibimiento de ley; y (ii) Resolución 22, de fecha 31 de julio de 2017, que desestimó su recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmó la Resolución 19, ambas recaídas en el Expediente 00372-2013-34-2506-JM-CI-01. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la prueba.

§2. Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación

[9] Fojas 258.
[10] Fojas 311.

o el acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia[11].

§3. Sobre el derecho al debido proceso

3. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (que a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

§4. Sobre el derecho a la prueba

4. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado en anterior oportunidad que "[…] es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado […] en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales"[12].

5. Además, con relación al contenido de este derecho ha indicado que

> Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios

[11] Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.
[12] Sentencia emitida en el Expediente 01137-2017-PA, fundamento 7.

probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado[13].

§5. Análisis del caso concreto

6. En primer lugar, resulta pertinente señalar que en autos consta que, en el proceso original, la recurrente solicitó mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2013[14] que se dicte la medida cautelar de anotación de demanda sobre diez inmuebles, entre ellos, el inscrito en la Partida P09000880. Ante ello, mediante Resolución 4, de fecha 10 de marzo de 2014[15], aclarada por Resolución 6, de fecha 11 de junio de 2014[16], se concedió la medida cautelar y se admitió la contracautela de naturaleza personal en forma de caución juratoria hasta por la suma de S/ 50000.00[17].

7. Asimismo, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se advierte que mediante Resolución 7, de fecha 18 de diciembre de 2014, del cuaderno de excepciones, se declaró fundada la excepción de litispendencia deducida por la Codemandada CRINANI SAC en liquidación; en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, lo cual fue confirmado por el superior jerárquico por Resolución 13, de fecha 25 de mayo de 2015. Por otro lado, se verifica que mediante Resolución 13, de fecha 30 de agosto de 2015, se dispuso la cancelación de la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en los bienes de la parte demandada, entre ellos, el inscrito en la Partida P09000880 del Registro de Propiedad Inmueble-Oficina Registral de Chimbote.

8. Ahora bien, de la revisión de la cuestionada Resolución 19 se advierte que el *a quo*, atendiendo a la solicitud de contracautela formulada por la demandada Pesquera NANTES S.A.C. en el proceso subyacente, efectuó

---

[13] Sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC, fundamento 15.
[14] Fojas 3.
[15] Fojas 18.
[16] Fojas 23.
[17] Expediente 00372-2013-34-2506-JM-CI-01

una interpretación del artículo 621 del Código Procesal Civil señalando, entre otras cosas, que, para efectos de la indemnización por los daños causados al afectado con la ejecución de una medida cautelar, era posible ejecutar la contracautela constituida por el beneficiado, pero cumpliendo ciertos presupuestos. Tras ello, reparó en que existía una conducta antijurídica por parte de la demandante, puesto que inició dos procesos judiciales con las mismas pretensiones y sujetos procesales; y que, con pleno conocimiento de ello, solicitó una medida cautelar de anotación de demanda, lo cual —a su criterio— puso de manifiesto que dicho pedido cautelar fue contrario a derecho. Asimismo, precisó que el demandante no había presentado escrito ni medio probatorio alguno que permitiera desvirtuar que actuó con dolo o culpa, es decir, el factor de atribución.

9. Más adelante, el *a quo* sostuvo que existió lucro cesante, al evidenciarse la existencia de "avanzadas tratativas" con la empresa COLPEX INTERNACIONAL S.A.C. para la venta del bien inmueble afectado por la medida cautelar —inscrito en los Registros Públicos en la Partida P09000880— por el monto de $190000.00. Sin embargo, dicha transacción se frustró debido a la existencia de la medida cautelar de anotación de demanda. Asimismo, en cuanto al daño moral, se evidenció, a partir del *iter* procesal del proceso subyacente, que la imagen de la empresa demandada se vio perjudicada por la frustrada realización del acto jurídico de compraventa del bien inmueble antes referido, circunstancia que habría vulnerado su derecho a la imagen. Así, concluyó que existía un nexo de causalidad. Explicó que, al haberse verificado la existencia de una conducta antijurídica, la empresa demandada sufrió un daño cierto, consistente en haber dejado de concretar un negocio jurídico de compraventa del bien de su propiedad, con fecha 19 de noviembre de 2014, conforme se desprende de las cartas notariales de fechas 15 de diciembre de 2014 y 15 de enero de 2016. A partir de lo expuesto, el *a quo* determinó que correspondía amparar la ejecución de la contracautela.

10. Por otro lado, en relación con la también cuestionada sentencia de vista, del recurso de apelación[18] se advierte que la amparista alegó, entre otras cosas, que la anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha

[18] Fojas 33.

obtenido esta medida, lo que, a su criterio, si la empresa NANTES S.A.C. hubiera tenido la voluntad de transferir el bien inmueble inscrito en los Registros Públicos en la Partida P09000880, lo hubiera hecho. Alega que no está demostrado en autos que haya actuado con dolo o culpa, conforme se puede ver de las copias certificadas recabadas del expediente principal, donde invoca su derecho de solicitar la medida cautelar.

11. Así, al pronunciarse sobre los agravios formulados, el órgano revisor efectuó una interpretación del artículo 1969 del Código Civil, referido a la indemnización, para luego analizar los daños de carácter patrimonial y moral ocasionados. En ese sentido, precisó que, si bien es cierto que dicha medida no impide la realización de actos de disposición a favor de la emplazada, sí disminuye el valor del bien al encontrarse sujeto a gravámenes o cargas. Ahora bien, respecto al daño emergente, si bien este extremo no fue amparado por la resolución de primera instancia, a juicio del colegiado, se encuentra acreditado debido a la actuación de mala fe por parte de la demandante, lo cual afectó los bienes del demandado. En cuanto al lucro cesante, se argumentó que quedó evidenciado que la medida cautelar frustró una posible compraventa, pues existían tratativas avanzadas al respecto. Finalmente, respecto al daño moral, y siguiendo los lineamientos del *a quo,* se concluyó que la empresa perjudicada sufrió un desprestigio y una afectación a su imagen

12. Así pues, del análisis externo de las resoluciones cuestionadas efectuadas en los fundamentos que anteceden, este Alto Colegiado concluye que estas cuentan con suficiente justificación fáctica y jurídica que respalda la decisión tomada. En efecto, en la sentencia de primera instancia el *a quo* motivó adecuadamente su decisión de declarar fundado el pedido de ejecución de contracautela en aplicación del artículo 613 del Código Procesal Civil al caso concreto, analizando los factores de responsabilidad civil. Lo mismo sucede con el auto de vista, en el que, atendiendo a los agravios vertidos en el recurso de apelación, y en aplicación del artículo 621 del Código Procesal Civil y el artículo 1969 del Código Civil, el órgano revisor efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios para llegar a la conclusión de que sí existía daño emergente, lucro cesante y daño moral.

13. En cuanto a la alegada afectación de su derecho a la prueba, la recurrente aduce que con los medios ofrecidos se descartaba que se hubiese obrado con dolo o culpa. Precisó que actuó en legítima defensa de sus derechos sucesorios y de los derechos de sus menores hijos. Al respecto, es relevante destacar que este Alto Tribunal ha dejado sentado en diversa jurisprudencia que, tratándose del derecho a la prueba, no es de competencia de la judicatura del amparo remplazar a los jueces ordinarios en la admisión, actuación o valoración de los medios probatorios actuados en proceso ordinario, dado que su fuero competente es establecer, de ser el caso, la existencia de algún manifiesto agravio al derecho invocado y, de acreditarse, devolver los actuados a la instancia ordinaria para que emita una nueva resolución conforme a derecho.

14. En el contexto descrito, de los fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas, en concordancia con el fundamento 12 *supra*, no se advierte una vulneración al derecho invocado por la recurrente. Por el contrario, se evidencia que la empresa demandada, al momento de solicitar la contracautela, ha cumplido con probar los hechos que configuran su pretensión, conforme a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil. Por tanto, se observa que la demandante pretende, en el presente proceso de amparo, cuestionar la interpretación normativa y el criterio jurisdiccional aplicado por los jueces demandados, con el objetivo de obtener una interpretación distinta, lo cual no es procedente en el marco de este proceso constitucional.

15. Finalmente, no se advierte la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, de los actuados del proceso subyacente que obran en autos, se aprecia que la recurrente tuvo acceso irrestricto a la jurisdicción. Asimismo, una vez iniciado el proceso, este se desarrolló conforme a las reglas preestablecidas, habiendo ejercido activamente sus derechos de defensa y de prueba, entre otros. En consecuencia, no se aprecia una vulneración manifiesta al derecho invocado.

16. Siendo ello así, al no haberse afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH